



AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357123
Fax: 942357142
Modelo: TX004
Procedimiento Ordinario 0000090/2012 - 00

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000378/2013**

NIG: 3902041120120000438

Resolución: Sentencia 000146/2015

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro-Urdiales

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ANA GÓMEZ COSPEDAL
Apelado		ANA MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ

SENTENCIA nº 000146/2015

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Miguel Fernández Díez.

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a veintitrés de marzo de dos mil quince.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de juicio Ordinario número 90 de 2012, Rollo de Sala número 378 de 2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Castro Urdiales, seguidos a instancia de D^a [Nombre] [Apellido] [Nombre] [Apellido] contra D^a [Nombre] [Apellido] [Nombre] [Apellido]

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D^a [Nombre] [Apellido] [Nombre] [Apellido], representada por la Procuradora Sra. Gómez Cospedal y dirigida por el



Letrado Sr. Nieva García; y parte apelada D. [redacted] representada por la Procuradora Sra. García González y dirigida por el Letrado Sr. Gutiérrez González.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Castro Urdiales, y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 30 de abril de 2.013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Desestimar la demanda formulada por la Procuradora Pilar Ibáñez Bezanilla en nombre y representación de [redacted] contra [redacted] a la que absuelvo de todos los pedimentos formulados en su contra con imposición de costas a la parte actora."*

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo se remitieron los autos a la Ilmta. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se señaló para deliberación y fallo del recurso el día de hoy,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia en que se desestima la acción ejercitada en la demanda, reclamación de los daños causados por una mordedura de perro, se alza el recurso interpuesto por la actora reiterando su pretensión.

SEGUNDO: La obligación de reparar el daño causado por animales la contempla el artículo 1905 del Código Civil: responsabilidad objetiva que deriva de la posesión del animal; sólo se evita que surja tal obligación cuando se rompe el nexo causal por fuerza mayor o por culpa del perjudicado. Es abundante y muy reiterada la jurisprudencia moderna sobre tal norma: destacan el carácter objetivo de la responsabilidad (rectius, obligación de reparar el daño) las sentencias de 31 de diciembre de 1992 , 21 de noviembre de 1998 y la de 12 de abril de 2000 que resume la doctrina jurisprudencial y recoge los precedentes en estos términos: "Con precedentes romanos ("actio de



pauperie"), nuestro Derecho Histórico se preocupó de la cuestión en forma bien precisada y así el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX), obligaba al dueño de los animales mansos (que incluía a los perros domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de animales feroces el deber de tenerlos bien guardados y la indemnización incluía el lucro cesante. El Código Civil español no distingue la clase de animales y su artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31-12-1992 y 10-7-1995), al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material".

No obstante lo anterior el artículo 1905 del Código civil establece, como criterio de imputabilidad, la posesión del animal o el servicio del mismo: "el poseedor de un animal o el que se sirve de él...", dice literalmente. Lo que significa que se impone la obligación de reparar el daño al que tiene el poder de hecho (posesión de hecho, inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del animal, sea o no propietario, y desde tal perspectiva el recurso debe ser desestimado pues tanto en la demanda como en el



propio recurso se afirma que el perro, un pastor alemán que en modo alguno es una raza de perro peligrosa, llevaba cinco días en poder de la demandante y sus padres por lo que es evidente que la posesión de hecho e inmediata era de la propia actora y no de la demandada por más que fuera su dueña.

TERCERO: La desestimación del recurso conduce a la imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

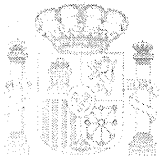
Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Doña M. contra la sentencia de referencia debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, ante este mismo Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-